Al Despacho de la Señora Juez hoy 4 de marzo de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario

UNIÓN MARITAL 2021-0213

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el incidente de Nulidad presentada por la apoderada de los señores JOSÉ FLÓREZ MANTILLA, ALFREDO FLÓREZ MANTILLA, MARDONIO FLÓREZ MANTILLA y ANACELY FLÓREZ MANTILLA, fundada en la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Se deja constancia que en el presente caso el Despacho no considera necesario el decreto y práctica de pruebas, por tratarse de asuntos que puede decidirse con los documentos que obran en el expediente. Lo anterior, al tenor de lo previsto en el inciso cuarto del art. 133 que establece la fase de práctica de pruebas si fueren necesarias.

OBJETO DE LA NULIDAD

Solicita en su escrito la apoderada que se declare que la demandante y su apoderado faltaron a la verdad en la información suministrada dentro del proceso, y además que se declare que *"No se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados del causante ANDRÉS FLÓREZ MANTILLA"*

Pide además que se declare probada la causal 8 del art. 133 del C.G.P. desde el auto admisorio de la demanda del 9 de junio de 2021, y que se dejen sin efecto las actuaciones posteriores realizadas en el interior del proceso, imponiendo las sanciones previstas en el art. 86 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta la vocera judicial de los citados señores que la irregularidad advertida radica en el hecho de que sus representados, como únicos herederos del causante ANDRÉS FLÓREZ MANTILLA, ante su fallecimiento, promovieron el trámite Séptima de Bucaramanga en la que incluyeron el único bien inmueble del causante.

Que al inscribir el acto de liquidación advirtieron que existía una inscripción de demanda, producto del presente proceso, por lo cual se enteraron de quién era la persona que demandaba.

Asegura que la demandante sí tenía conocimiento de la identidad de los hermanos del causante ANDRÉS FLÓREZ MANTILLA, y en que forma deliberada ocultó dicha

información para que no pudieran ejercer sus derechos de defensa y Debido Proceso, lo cual da lugar a que se declare la nulidad.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Con auto de fecha 25 de enero pasado, se dio traslado a la solicitud de nulidad a la parte ejecutante por el término de ley (art. 134 del C.G.P.).

El apoderado de la demandante dentro del término de traslado se pronunció respecto de los hechos expresados en el escrito de incidente de nulidad, mencionando que algunos son ciertos y otros no, por desconocer por ejemplo que ya se había tramitado la liquidación de la sucesión.

Dice que no es cierto que se haya suministrado información equívoca al Juzgado, pues en la misma demanda se indicó que se conocía de la existencia de familiares que habían ocupado el inmueble, y que al ser requerido por el Despacho pudo informar los nombres de tres de los hermanos del señor ANDRÉS FLÓREZ MANTILLA, pero sin que le fuera posible cumplir con la presentación de los documentos o registros civiles exigidos, como lo informó en memorial de fecha 6 de septiembre de 2021, pero siempre trató de hacer comparecer al proceso a los herederos del causante, no ocultando información como se dice en el escrito de incidente.

Alega que no puede hablarse de nulidad en la notificación porque en ningún momento ha sido ordenada la notificación del auto admisorio a los incidentantes, ni él ha realizado ninguna actividad procesal en tal sentido. Lo anterior se corrobora por el hecho de que se dirigió la demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, quienes han sido notificados a través de curador ad litem, pero que en tal categoría no se incluyen ellos.

Dice además que el 27 de agosto de 2021 presentó solicitud para que se vincularan a los hermanos determinados, pero que a la fecha no le ha sido resuelta tal petición, por parte del Despacho.

Por tanto solicita declarar que no se ha generado la causal de nulidad y es inexistente.

CONSIDERACIONES

La declaratoria de nulidad es un mecanismo que ha surgido de la aplicación directa de la protección al Debido Proceso, que desciende de la misma Carta Política, consagrado en el artículo 29.

Así mismo, de tal concepto deriva la observancia de las normas procesales y las formas propias de cada juicio. En tal sentido, el legislador ha diseñado unos esquemas procesales con el objeto de que todas las actuaciones que se adelanten al interior de un proceso sigan un determinado trámite y cumpla a cabalidad las normas procesales que rigen tal aspecto, y que constituyen el sustento del principio procesal del DEBIDO PROCESO.

De esta manera, cuando no se siguen algunos de esos esquemas procesales, se configuran algunos eventos que dan origen a las nulidades procesales, las que se definen como una sanción que da alugar a la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre, y pueden presentarse en su formación, desarrollo y

decisión de la relación jurídico-procesal, y produce que el proceso no puede adelantarse válidamente.

El Código General del proceso, en el artículo 133, señala las causales de nulidad procesal, así:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(…).
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

EL CASO BAJO ESTUDIO

En este asunto, la apoderada de los señores JOSÉ FLÓREZ MANTILLA, ALFREDO FLÓREZ MANTILLA, MARDONIO FLÓREZ MANTILLA y ANACELY FLÓREZ MANTILLA afirma en el escrito que da lugar a este incidente, que existe nulidad procesal por la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. antes citado, por cuanto no se produjo la notificación directamente a sus representados, quienes no fueron convocados como demandados, sino solamente se ha dirigido la demanda contra herederos indeterminados.

Así pues, frente a la causal invocada se hace necesario revisar el trámite de notificación que se surtió en el proceso para determinar si le asiste o no razón en sus aseveraciones.

La presente demanda de declaración de existencia de una Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre la señora MARIA ROSMIRA RODRÍGUEZ RIOS y el causante, señor ANDRÉS FLÓREZ MANTILLA, se presentó a reparto el 31 de mayo de 2021, y fue admitida mediante auto del 9 de junio de 2021.

En la demanda se indicó expresamente por el apoderado, que no tenía conocimiento de la existencia de herederos determinados del causante, por lo cual la dirigió contra HEREDEROS INDETERMINADOS y así se indicó en el auto admisorio la orden de notificar a estos herederos, lo que se cumplió previo emplazamiento que se realizó el 30 de junio de 2021 en los términos de ley, y vencidos los términos se designó el correspondiente curador ad litem en auto del 28 de julio de 2021.

Posteriormente, el 17 de agosto de 2021 el apoderado de la demandante presentó memorial en el que manifestó *"(…) allegar a su despacho la dirección de los hermanos de causante ANDRES FLOREZ MANTILLA, presuntos llamados a heredar en línea colateral a mi compañero permanente, a efectos de que estos sean notificados de la demanda de la referencia.",* y pide tenerlos en cuenta como parte pasiva y por tanto notificarlos para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Frente a esta solicitud el Despacho se pronunció en auto del 2 de septiembre siguiente, en el que requirió al apoderado que previamente a acceder a su solicitud de vinculación de las personas enunciadas en su escrito, debía aportar los registros civiles correspondiente para probar la calidad de herederos del causante, y el 6 de septiembre el apoderado informó la imposibilidad de aportarlos y solicitó que se requiriera a los mencionados señores que los aportaran al ser notificados de su vinculación al proceso.

Revisada la actuación adelantada, es evidente que en ningún momento se ha emitido la orden de vinculación al proceso de los señores JOSÉ FLÓREZ MANTILLA, ALFREDO FLÓREZ MANTILLA, MARDONIO FLÓREZ MANTILLA y ANACELY FLÓREZ MANTILLA, ni tampoco es cierto que el apoderado de la parte demandante haya realizado su notificación en forma irregular, pues precisamente para esto se requiere que previamente existiera la disposición de vincularlos al trámite, lo que no se había logrado por la falta de los documentos que posteriormente, dentro del presente incidente aportaron los mencionados herederos.

De ahí que se cae de su peso el argumento presentado como sustento del presente incidente dado que NO SE HA INTENTADO la notificación de ellos al no aparecer como parte pasiva del proceso actual.

No puede entenderse tampoco que tenían la calidad de demandados dentro de la categoría de HEREDEROS INDETERMINADOS, por cuanto precisamente, si se hubieran incluido en la demanda o posteriormente tales nombres, dejarían de serlo para adquirir el carácter de HEREDEROS DETERMINADOS.

Se concluye de lo expuesto que no se configura la situación planteada en la causal 8 del art. 133 del C.G.P. para decretar la nulidad, por cuanto NO SE HA ORDENADO la notificación a los incidentantes en razón de que todavía NO HAN SIDO VINCULADOS al proceso como parte pasiva del mismo, lo que lleva a declarar que NO prospera la nulidad invocada, y por ende no hay lugar a declarar nulidad de nada de lo actuado.

Respecto de la solicitud de que se declare que la parte demandante y su apoderado faltaron a la verdad en la información suministrada, y por tanto se les impriman sanciones, el Despacho, como se ha relacionado anteriormente, advierte que existe memorial del apoderado, de fecha 17 de agosto de 2021 en el que da la información de los nombres de los herederos del causante e indica sus domicilios y datos, procurando su vinculación, la que hasta ahora no se logró por falta de la documentación requerida en la ley. Por tanto, no se advierte tampoco existe comprobación de que se haya incurrido en esta clase de falta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que **NO PROSPERA** el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de los señores JOSÉ FLÓREZ MANTILLA, ALFREDO FLÓREZ MANTILLA, MARDONIO FLÓREZ MANTILLA y ANACELY FLÓREZ MANTILLA, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la parte vencida en el incidente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1°. del art. 365 del C.G.P. y para el efecto se fijan como Agencias en Derecho la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($380.000) MONEDA CORRIENTE.

NOTIFÍQUESE

La Juez

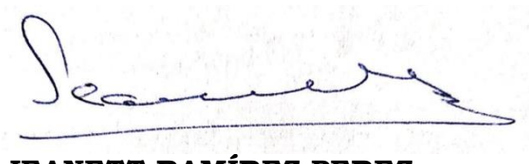

JEANETT RAMÍREZ PEREZ
CBR